

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE NO. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BERNARDO CORTES ALTAMIRANO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA – CLÍNICA LAURA CAROLINA IPS LTDA.

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, BERNARDO CORTES ALTAMIRANO Y OTROS, a través de apoderado judicial impetró demanda en contra del Distrito de Cartagena de Indias y la CLINICA LAURA CAROLINA IPS LTDA.", quien en el libelo introductorio solicita se le reconozcan las siguientes:

1. PRETENSIONES:

“PRIMERO: Declarar administrativamente y patrimonialmente responsable al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA CLINICA LAURA CAROLINA IPS LIMITADA**, representada legalmente por la alcaldesa y gerente respectivamente, por la muerte de su madre, señora **NEREIDA RODRIGUEZ** (q.e.p.d), acontecida la clínica el (23) de septiembre de 2008

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA CLINICA LAURA CAROLINA IPS LIMITADA**, a pagar a los demandantes los perjuicios **Morales** ocasionados así:

NOMBRE	PARENTEZCO (sic)	S M L M V
BERNARDO CORTES RODRIGUEZ	HIJO	100 SMLMV
KENDIS PAOLA CORTES RODRIGUEZ	HIJA	100 SMLMV

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

TOTAL: El equivalente, a la fecha de esta solicitud, a la cantidad de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o el equivalente a la suma de **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/L (103. 000.000.00)**, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia actualmente es de quinientos quince mil pesos mcte (\$515.000,00).

TERCERO: Condénese al DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA CLINICA LAURA CAROLINA IPS LIMITADA, a pagar a los demandantes, en su calidad de hijos de la finada **NEREIDA RODRIGUEZ**, los perjuicios materiales ocasionados así:

MATERIALES:

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE, el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA CLINICA LAURA CAROLINA IPS LIMITADA les pague la suma que resulte de la liquidación para los cuales se tendrá en cuenta lo siguiente:

La edad de treinta y cuatro (34) años que tenía **NEREIDA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)** para el 23 de Septiembre del 2008, fecha en el que se produjo la muerte, puesto que nació el 27 de Septiembre de 1974.

La supervivencia o vida probable de la occisa que era de CUARENTA Y CINCO (45) años más, a lo que realmente haya sido, según la tabla de vida probable en Colombia.

Los ingresos mensuales de **NEREIDA RODRIGUEZ (q.e.p.d.)**, que eran de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$496.900,00).

La edad de trece (13) años que tenía **BERNARDO CORTES RODRÍGUEZ** para el 23 de septiembre del 2008, fecha en que se produjo la muerte de su madre, puesto que nació el 8 de Septiembre de 1.995.

La edad de catorce (14) años que tenía **KENDIS CORTES RODRÍGUEZ** para el 23 de septiembre del 2008, fecha en que se produjo la muerte de su madre, puesto que nació el 9 de Septiembre de 1.994.

Además se deberán tener en cuenta las fórmulas matemáticas financieras reconocidas y aceptadas por el H. Concejo (sic) de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura.

Subsidiariamente a falta de bases suficientes para la liquidación matemática actuarial de los perjuicios, se le reconocerá a la demandante mínimo a **CIENTO TRES MILLONES DE PESOS ML (103.000.000,00)**, para los dos demandantes, compañeros permanentes y su hija, por este concepto, o los que el juez condene y que deban reconocerse por razones de equidad, lo que equivaldría a **200 salarios mínimos legales mensuales vigentes** a la fecha de ejecutoria de la presente conciliación.

CUARTO: el DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS Y LA CLINICA LAURA CAROLINA IPS LIMITADA, darán cumplimiento de la sentencia en los términos consagrados en los artículos 176 y 177 del C.C.A., para la cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 188 de fecha 29 de Marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

QUINTA: Los anteriores valores serán reajustados conforme con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A."

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

2. HECHOS

1. Manifiesta que el 11 de Septiembre del 2008 el señor BERNARDO MANUEL CORTES ALTAMIRANO llevó a su compañera Nereida Rodríguez, a la clínica Laura Carolina IPS, debido a que estaba padeciendo un fuerte dolor de cabeza. Los médicos al valorar a la señora y practicarle los exámenes de rigor, determinaron dejarla hospitalizada en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) de dicha clínica, así mismo decidieron realizarle un TAC cerebral y una panangiografía cerebral con el fin de practicarle una cirugía. Sin embargo, a pesar de que el médico insistiera en la práctica de los exámenes, esta orden no fue oportunamente atendida.
2. Afirma que a los tres días de estar internada en la clínica, le comunicaron al señor BERNARDO MANUEL CORTES ALTAMIRANO que no le practicarían los exámenes a su compañera, pues el Departamento Administrativo de Salud Distrital (DADIS) les debía mucha plata. En consecuencia, le solicitaron al señor BERNARDO MANUEL CORTES ALTAMIRANO que cubriera los costos de los exámenes, lo cual no pudo hacer por no contar con recursos económicos para ello.
3. Señala que le indicaron al señor Bernardo Cortés dirigirse al DADIS (Departamento Administrativo de Salud Distrital), donde le expresaron que era necesario llevar una solicitud de la clínica para realizar dicho examen, solicitud que fue remitida hasta el 16 de Septiembre de 2008.
4. Aduce que el esposo de la paciente insistió una y otra vez a la entidad con el fin de practicarle los exámenes sin obtener respuesta alguna, fue así que, se acercó a la Personería Distrital, en donde de manera inmediata se asumió la defensa por lo que se impetró acción de tutela tendiente a que se ordenara a la entidad rectora de salud distrital que expidiera la orden para la práctica de los exámenes requeridos.
5. Señala que a la solicitud de la medida cautelar, el 19 de Septiembre de 2008, el Tribunal Superior de Cartagena - Sala Penal, ordenó al DADIS la práctica inmediata de los exámenes requeridos.
6. Afirma que a pesar de las órdenes, los exámenes no fueron practicados y en tal caso de desprotección la paciente murió el 23 de Septiembre de 2008 a las 7:00 A.M.

Expediente No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado: Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

7. Manifiesta que el esposo de la señora Nereida Rodríguez recibió una llamada en las horas de la noche del día 22 de septiembre del 2008, (sic) "...donde le solicitaban que aportara el dinero para cubrir el costo del traslado de su esposa, para poderle practicar los exámenes ordenados en la tutela, a lo que el hombre respondió que la trasladaran así él tenga que vender su rancho, ante la respuesta le dijeron que lo llamarían en cinco minutos. La llamada fue para decirle que estuviera en la clínica el día 23 a las seis de la mañana. El hombre se presentó a la hora indicada pero ningún médico había llegado, al preguntar le contestaron que llegaban a las siete. Se quedó esperando y al rato llegó un médico le dijo que su mujer acababa de fallecer. Debido a esto el esposo de la señora NEREIDA sospecha que la muerte de su esposa ocurrió en la noche anterior cuando recibió la llamada..."

8. Indica que entre el grupo familiar se encuentra el joven Luis Carlos Cortés Perea que es hijo de Bernardo Manuel Cortés Altamirano y Nereida Rodríguez, sin embargo, al momento de registrarlo quedó errado su segundo apellido y nunca fue corregido. Siendo su hijo creció a su lado, bajo el mismo techo, crianza, amparo, afecto y dirección.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Clínica Laura Carolina IPS LTDA

A través de apoderado judicial dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando, que si bien es lamentable la muerte de la señora Nereida Rodríguez (q.e.p.d.) esta no se produjo como consecuencia de ninguna negligencia, ni error médico imputable a su representada.

Respecto de los hechos de la demanda, considera que algunos no son ciertos, otros no le constan y se están a lo que resulte probado en el proceso. Precisa que, es cierto que la señora Nereida Rodríguez ingresó a la clínica el día 11 de Septiembre del 2008 por un fuerte dolor de cabeza, sin embargo de inmediato se le hicieron las valoraciones necesarias y se realizaron los exámenes considerados pertinentes por el neurocirujano.

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Manifiesta que el examen que no se pudo practicar, debido a que la clínica no cuenta con la maquinaria necesaria para ese propósito. Además, pone de presente que desde el ingreso de la paciente, la entidad practicó todos los exámenes solicitados por el neurocirujano que estuvieron a su alcance, pero el examen de panangiografía debía realizarse por medio de otra entidad y para esto era necesaria una orden por parte del Departamento Administrativo Distrital de Salud (DADIS).

Asimismo deja claro que aún con la práctica de la panangiografía no es cierto que se podía garantizar salvarle la vida a la señora Nereida Rodríguez, pues su estado era muy crítico y la ruptura de la aneurisma es una de las complicaciones más delicadas en cuanto a enfermedades cerebro-vasculares.

En las razones de la defensa se mencionan los procedimientos, exámenes y medicamentos que la Clínica Laura Carolina IPS LTDA le realizó a la paciente, además de los cuidados especiales.

Distrito de Cartagena: Contestó de manera extemporánea

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2010 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, dispuso la admisión de la demanda. (Folio 41 cuaderno principal No. 1)

A través de proveído de 26 de julio de 2011, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 277 a 279 del cuaderno principal No. 1)

Por medio de auto de fecha 24 de octubre de 2011 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena vinculó a los llamados en garantía: Liberty Seguros S.A. y Seguros La Equidad. (Folios 478 a 480 cuaderno principal No. 2)

A través de auto de 22 de febrero de 2012, se decretaron las pruebas del llamado en garantía Seguros La Equidad. (Folio 529 del cuaderno principal No. 2)

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Por auto fechado 11 de enero de 2013, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes. (Fl. 557 cuaderno principal. No. 2)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.(fls.748-749 Cdno. Ppal. No. 2)

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso. (fl..751 Cdno. Ppal. No. 2)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar, la apoderada judicial presentó sus alegatos de conclusión, que se pueden apreciar a folios 576 a 580 del cuaderno principal No. 2, en donde reitera los argumentos expuestos en la demanda. Afirma que el tardío proceder de la clínica fue la que llevó a que no se le pudiera practicar el examen de panangiografía cerebral a la señora Nereida Rodríguez, y debido a esto se presentó una complicación en su estado de salud que culminó con el fallecimiento de la paciente. De igual forma, sustenta que la negligencia se vuelve a presentar en el DADIS, debido a que se les informó el estado de la paciente y si el esposo no hubiera acudido a la Personería Distrital no se hubiera emitido la orden para practicar el examen.

5.2. Clínica Laura Carolina I.P.S LTDA

Durante el término del traslado para alegar, la apoderada judicial presentó sus alegatos de conclusión, que se pueden apreciar a folios 581 a 601 del cuaderno principal No. 2, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Argumenta que a la paciente se le practicaron los exámenes sugeridos

por los especialistas y le brindaron la atención necesaria en aras de su mejoría, lo cual lastimosamente no se pudo dar debido a que su estado de salud nunca permitió practicarle el examen denominado panangiografía cerebral el cual era la base para poderle efectuar cualquier intervención quirúrgica¹ para los efectos de su recuperación. Así mismo, indica la inexistencia del daño, pues en el proceso se desvirtuó la presunción de daño sufrido por el compañero permanente, gracias a los testimonios de las hermanas de la señora Nereida Rodríguez².

5.3. Distrito de Cartagena

Durante el término del traslado para alegar, la parte guardó silencio.

6. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013) el A quo denegó las pretensiones de la demanda bajo el argumento que conforme a lo probado en autos, los profesionales de la salud adscritos a la entidad médica demandada encargados de prestarle la atención requerida a la paciente Nereida Rodríguez, actuaron de acuerdo con el protocolo y los recursos médicos disponibles, sin que obre evidencia de responsabilidad por parte de dicha IPS, tornándose la muerte de la señora Rodríguez, en un hecho irresistible y altamente probable, dada la gravedad de la enfermedad presentada y que en ningún momento mostró mejoría alguna, siendo la irresistibilidad del hecho también predicable a favor de la entidad demandada.

En ese sentido, se manifestó respecto de los elementos y características de los eximientes de responsabilidad del Estado, precisando que la jurisprudencia del Consejo de Estado³ se ha referido a: (i) irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado⁴.

¹ Testimonio del Doctor Felipe Herrera Ruiz y el neumólogo Joaquín Ríos folio (323 al 324)

² Testimonio de Justina Rodríguez. Folio no. 316 al 318; Aidee Rodríguez Folio 313-315, cuaderno principal no.2

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 11 de febrero 2009. Exp. 17.145 y del 20 de mayo del mismo año, Exp. 17.405. Citada en la Sentencia: CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA – SUBSECCION A- Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ – Bogotá D.C. nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012) – Radicación numero: 76001-23-31-000-1998-00008-01(24790)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Con fundamento en ello, respecto del elemento de la irresistibilidad y con base en las pruebas que reposan en el expediente, señaló que la enfermedad que causó la muerte de la señora Nereida Rodríguez constituyó un evento súbito, pero altamente probable, dada la inminencia y gravedad con la cual se presentó la complicación en la salud de la paciente; y según la ciencia médica, así como para los médicos y el personal adscritos a la entidad médica demandada, a quienes no resultaría jurídicamente admisible exigirles lo imposible, esto es anticiparse al designio intempestivo de tal siniestro.

De igual manera consideró que, se encontró probada la característica de la exterioridad de los sangrados del aneurisma - gravemente mortales - que presentó la paciente, respecto del servicio prestado por la entidad hospitalaria demandada, habida cuenta de que dicha complicación sufrida por la paciente no fue un hecho provocado por los profesionales de servicio de dicha institución, sino que el mismo fue súbito y respondió a la complejidad de su cuadro clínico. Por lo demás, el proceder médico en este caso, tal y como se señaló anteriormente, debe considerarse adecuado y oportuno.

En conclusión, el Despacho consideró que se presentó una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño, de conformidad con el acervo probatorio allegado al proceso, sólo puede ser atribuido a una fuerza extraña, la cual impide estructurar la imputación jurídica en contra de las entidades demandadas, elemento este indispensable para deducir responsabilidad extracontractual al Estado.

7. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual sustentó bajo el argumento que la paciente Nereida Rodríguez no recibió el oportuno y eficaz tratamiento que requería, es decir no se le dio la oportunidad o chance de sobrevivir y por lo tanto, sí hay responsabilidad por parte de los entes demandados, no por la muerte misma de la señora Nereida, sino por la pérdida de oportunidad de salvarse su vida.

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Afirma que al no haberse realizado el examen denominado panangiografía cerebral, a la paciente se le restó oportunidad de vivir, pues, no se pudo saber realmente cual fue la enfermedad que estaba padeciendo y el tratamiento que requería, por la omisión de autorizar el examen por parte del DADIS.

Asimismo manifiesta que, los médicos declarantes pretenden encubrir las entidades demandadas con mentiras pues, el servicio que se le prestó a la paciente fue deficiente, en tal sentido solicita se revoque la sentencia y en su lugar se accedan a cada una de las pretensiones de la demanda.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La Clínica Laura Carolina I.P.S. LTDA., a través de su apoderada judicial presentó alegatos de conclusión en segunda instancia, reiterando los argumentos plasmados en la contestación de la demanda. Además precisa que la parte actora pretende reformar las pretensiones de la demanda con la apelación.

La parte actora guardó silencio.

9. CONSIDERACIONES

9.1. Competencia, procedibilidad de la acción, legitimación en la causa y caducidad.

Este Tribunal es el competente para conocer del asunto en razón del recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo de primera instancia de fecha 2 de julio de 2013, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Adicionalmente, es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces contencioso administrativos en virtud de lo establecido en el numeral 1º del Art. 133 del C.C.A.

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la tienen el señor Bernardo Cortés Altamirano en nombre propio y en calidad de representante legal de sus hijos menores de edad⁵ en el tiempo de la presentación de la demanda, por considerarse afectados con las acciones u omisiones de las entidades demandadas. Por pasiva, se tiene que el daño que sufrió la paciente según la parte actora deviene de la actuación de las entidades demandadas.

De otra parte, de conformidad con el artículo 136 del C. C. A. la presente acción no ha caducado, toda vez que los hechos que originaron el ejercicio de la acción ocurrieron el 23 de septiembre de 2008, fue radicada solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de julio de 2010, hecho que interrumpió dicha caducidad; posteriormente, se suscribió acta de conciliación fallida el 25 de octubre de 2010 y finalmente, la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2010, es decir, dentro del término de dos (2) años previsto para el efecto.

9.2. Problema Jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, si esta produjo un daño antijurídico y si este le es imputable a las entidades demandadas, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada de la prestación del servicio médico a la señora Nereida Rodríguez.

9.3. Régimen de Responsabilidad

En casos como el presente, en donde se discute la responsabilidad de los establecimientos prestadores del servicio de salud, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, ha establecido que el régimen aplicable es el de falla del servicio, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, constituyendo en la actualidad posición consolidada de la Sala en esta materia aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria⁶.

⁵ Ver folios 31 y 32 cuaderno principal No. 1

⁶ Sentencia de agosto 31 de 2006, expediente 15772, M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia de octubre 3 de 2007, expediente 16.402, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente 15.750; del 1 de octubre de 2008, expedientes 16843 y 16933. Sentencia del 15 de octubre de 2008, expediente 16270. M.P. Myriam Guerrero de Escobar. Sentencia del 28 de enero de 2009, expediente 16700. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 19 de febrero de 2009, expediente 16080, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del

Expediente No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado: Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Actualmente se considera que en materia de responsabilidad médica deben estar acreditados en el expediente todos los elementos que la configuran, esto es, el daño, la actividad médica y el nexo causal entre esta y aquel⁷, sin perjuicio de que para la demostración de este último elemento las partes puedan valerse de todos los medios de prueba legalmente aceptados, incluso de la prueba indiciaria.

Claro está que, según se ha indicado recientemente, la actividad médica capaz de comprometer la responsabilidad de la administración no es solamente aquella que se desarrolla contrariando los postulados de la *lex artis* o, dicho de otro modo, que es consecuencia del funcionamiento anormal, negligente o descuidado del servicio médico, pues también la actividad que se despliega en condiciones normales o adecuadas puede dar lugar a que ello ocurra⁸.

Así las cosas, en primer lugar se encontró probado sin mayor esfuerzo el daño, toda vez que, en el expediente reposa registro civil de defunción de la señora Nereida Rodríguez, quien falleció el día 23 de septiembre de 2008⁹. Además obra certificado de defunción que señala como causa de la muerte de la paciente: "HIPOXIA CEREBRAL, PARO CARDIO RESPIRATORIO, HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, ANEURISMA CEREBRAL ROTO"¹⁰ y Acta de Comité de Historia Clínica de la Clínica Laura Carolina, visible a folio 334 cuaderno principal No. 2.

Acto seguido y con el objeto de determinar la imputabilidad de la presunta responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, se analizarán los hechos probados, de acuerdo con la historia clínica de la señora Nereida Rodríguez (q.e.p.d.):

18 de febrero de 2010, expediente 20536, M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia del 9 de junio de 2010, expediente 18.683, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 31 de agosto de 2006, exp. 15772, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 30 de julio de 2008, exp. 15726, C.P. Myriam Guerrero de Escobar; sentencia de 21 de febrero de 2011, exp. 19125, C.P. (E) Gladys Agudelo Ordóñez, entre otras.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2013, exp. 30283, C.P. Danilo Rojas Betancourth. En esta oportunidad, la Subsección señaló que *"la ausencia demostrada de una falla del servicio atribuible a la entidad no conduce necesariamente a afirmar la ausencia de responsabilidad, pues pueden existir otras razones tanto jurídicas como fácticas, distintas al incumplimiento o inobservancia de un deber de conducta exigible al ISS en materia de atención y prevención de enfermedades infecciosas, que pueden servir como fundamento del deber de reparar"*. Un criterio similar se utilizó en la sentencia de 28 de septiembre de 2012, exp. 22424, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, en estos términos: *"la menor (...) estando en satisfactorio estado de salud, tan pronto como le fue aplicado el plan de inmunización, previsto en las políticas de salud públicas, para la atención infantil falleció y aunque las pruebas técnico científicas y testimoniales no permiten relacionar la muerte de la pequeña de ocho meses con la aplicación de la vacuna, se conoce que el componente "pertusis" de la DPT (difteria, tos ferina y tétanos), en un porcentaje bajo, pero cierto, implica riesgo para quien lo reciba"*.

⁹ fl. 288 Cdno. Ppal. No. 2

¹⁰ fl. 174 Cdno. Ppal. No. 1

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

El día 11 de septiembre de 2008 a las 8:24 a.m., la paciente ingresó a la Clínica Laura Carolina IPS de Cartagena con un cuadro clínico de: *"cefalea intensa hace +/- 5 horas asociada a desvanecimiento con relajación de esfínteres en 3 oportunidades, vómitos fue manejada en puesto de salud donde remiten para manejo integral de urgencia por encontrar cifras tensionales altas"* siendo atendida el mismo día por el intensivista de turno, quien describió que la paciente presentaba más de 24 horas de cefalea, movimientos tónico-clónicos, obnubilación y relajación de esfínteres¹¹, como diagnóstico de ingreso se consignó *"ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, NO ESPECIFICADA"* *"HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)"*, y se consideraron los siguientes DX: *"1. EMERGENCIA HIPERTENSICA, 2. A. C. V ISQUEMICO VS HEMORRAG/CO 3. HIPERTENSION ARTERIAL NOVO"*, por lo que se le realizó TAC CEREBRAL el mismo 11 de septiembre de 2008¹², examen que arrojó como hallazgos: *"HEMORRAGIA INTRACEREBRAL DE APARIENCIA ANEURISMATICA. AUMENTO DE la amplitud de los cuernos temporales de los ventrículos laterales con signos de hidrocefalea, CON HEMORRAGIA SUB ARACNOIDEA CON POSIBLE ORIGEN CEREBRAL DERECHA"*¹³.

Valorada el mismo día de su ingreso por el neurocirujano Dr. Salím Díaz¹⁴, decide trasladarla a cuidados intensivos para monitoreo continuo y hoja neurológica horaria, ordenando a su vez, iniciar tratamiento de hemorragia subaracnoidea, realizándole exámenes de laboratorio según lo ordenado por el médico¹⁵.

El 12 de septiembre de 2008, en horas de la mañana la paciente fue valorada (8:28 a.m.), mostrando continuo empeoramiento de cuadro clínico, mal estado general, con cefalea, en casco global y con pupilas mióticas reactivas a la luz, quedando registrada en la historia clínica las correspondientes órdenes médicas¹⁶. También se da cuenta que la paciente fue valorada por el neurocirujano tratante, quien ordenó igualmente el suministro de medicamentos a la paciente¹⁷.

¹¹ Fl. 338, 344-345, 347-348 Cdno. Ppal. No. 2 y Fl. 99 y reverso Cdno. Ppal. No. 1

¹² Fl. 206, Cdno. Ppal. No. 1

¹³ Fl. 331, Cdno. Ppal. No. 2

¹⁴ Fl. 390-391, Cdno. Ppal. No. 2

¹⁵ Fl. 332 Y 407-409 del Cdno. Ppal. No. 2

¹⁶ Fl. 349 Cdno. Ppal. No. 2

¹⁷ Fl. 391-392, Cdno. Ppal. No. 2

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

El 13 de septiembre de 2008 – tercer día de UCI-, la paciente continuó en mal estado general, con ventilación mecánica, con infusión de NTP y doble sedación, y médicamente se consideró continuar con igual tratamiento con desequilibrio hidroeléctrico¹⁸, realizándosele exámenes de laboratorio¹⁹, y Tac Cerebral que arrojó como hallazgo *"Imagen hiperdensa ocupando cisura interhemisférica, cisuras peritroncales extendiéndose al valle silviano izquierdo en relación con hemorragia subaracnoidea aguda"*²⁰. Se acredita de igual manera, que fue valorada por el neurocirujano tratante, quien ordenó el suministro de medicamentos a la paciente²¹.

El día 14 de septiembre – cuarto día de hospitalización en la UCI -, la paciente fue valorada, observándose que continuaba en mal estado general, con ventilación mecánica, con infusión de NTP y doble sedación, sufriendo problemas de ARM (asistencia respiratoria mecánica), por lo que se considera continuar igual tratamiento con desequilibrio hidroelectrolítico²²; una vez valorada por el neurocirujano tratante éste solicita *"REALIZAR PANANGIOGRAFIA CEREBRAL Y TRATAMIENTO SEGÚN HALLAZGOS"*²³.

El día 15 de septiembre de 2008, la paciente presentaba un diagnóstico de: 1. Síndrome convulsivo secundario. 2. Hemorragia subaracnoidea. 3. Aneurisma cerebral. 4. Emergencia hipertensiva, 5. HTA estadio riesgo C, 6. ARM (asistencia respiratoria mecánica) y 7. Trastorno hidroelectrolítico (hipokalemia), siendo valorada por intensivista quien encontró a la paciente en malas condiciones generales, con ventilación mecánica, con infusión de NTP, por lo que se ordenó el suministro de una serie de medicamentos para estabilizar presión arterial, para prevenir el sangrado recurrente, para prevenir la acumulación de grasa en las venas, para el dolor, examen de imagenología y la suspensión de la lovastatina, se realizan exámenes de laboratorio, y se ordena continuar con los trámites de la panangiografía y con igual tratamiento, siendo valorada también por el neurocirujano tratante²⁴.

¹⁸ Fl. 352-353, Cdno. Ppal. No. 2

¹⁹ Fl. 411-412, Cdno. Ppal. No. 2

²⁰ Fl. 207, Cdno. Ppal. No. 2

²¹ Fl. 392, Cdno. Ppal. No. 2

²² Fl. 354-355

²³ Fl. 356 y 392 Cdno. Ppal. No. 2

²⁴ Fls. 360-362, y 393, 415-416, Cdno. Ppal. No. 2.

Expediente No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado: Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Para el día 16 de septiembre de 2008, la paciente continuó con el mismo cuadro clínico y en mal estado general, el médico tratante ordenó aumentar medicamentos y como plan se dispone realizar panangiografía cerebral y tratamiento según hallazgos²⁵ e igualmente se realizan exámenes de laboratorio²⁶, siendo igualmente valorada por el neurocirujano tratante, consignándose en la historia clínica un diagnóstico de "ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO". Mediante Formato de Autorización de Servicios de Salud de fecha 16 de septiembre, el DADIS autoriza a la Clínica Laura Carolina IPS, la prestación del servicio de salud de "Hospitalización en UCI + Cuidados Intermedios", a favor de la señora Nereida Rodríguez²⁷.

El 16 de septiembre de 2008²⁸, la Clínica Laura Carolina IPS LTDA, le comunicó al Auditor del DADIS la condición en que se encontraba la paciente NEREIDA RODRIGUEZ y la necesidad de autorizar ciertos exámenes médicos a la misma así: "NOS PERMITIMOS COMUNICARLES QUE LA PACIENTE NEREIDA RODRIGUEZ CON CEDULA NUMERO 26147282 SE ENCUENTRA EN EL SERVICIO DE CUIDADOS INTENSIVOS CON DX DE HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA EN VENTILACION MECANICA + SEDACION EN MALAS CONDICIONES GENERALES AMERITANDO REALIZAR PANANGIOGRAFIA CEREBRAL + TRATAMIENTO según HALLAZGO LE SOLICITAMOS EL FAVOR DE AUTORIZAR TRASLADO DE AMBULANCIA MEDICALIZADA + ORDEN PARA DICHO EXAMEN YA QUE ES DE VITAL IMPORTANCIA". En el texto de dicha comunicación el Auditor del DADIS, Hernán Esquivel, dejó constancia de visita de auditoría concurrente, consignando lo siguiente: "La paciente se encuentra en estado crítico. Amerita la realización de Panangiografía Cerebral."

Los días 17 y 18 de septiembre de 2008, la paciente continuó con el mismo cuadro clínico, en mal estado general, con ventilación mecánica, con infusión de NTP y sin sedación, siguiendo el tratamiento médico prescrito, y se agrega Clonidina al tratamiento antihipertensivo, realizándose exámenes de laboratorio²⁹, estando a la espera de la realización de la panangiografía³⁰, describiéndose como diagnóstico "ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO

²⁵ Fl. 394 Cdno. Ppal. No. 2

²⁶ Fl. 417 Cdno. Ppal. No. 2

²⁷ Fl. 145, Cdno. Ppal. No. 1

²⁸ Fl. 341-342, Cdno. Ppal. No. 2

²⁹ Fl. 418-420, Cdno. Ppal. No. 2

³⁰ Fl. 368-371, y 376-377 Cdno. Ppal. No. 2

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

HEMORRAGICO" y "HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA, NO ESPECIFICADA". En fecha 18 de septiembre de 2008, y en virtud de visita de auditoría, el Auditor del DADIS, dejó en la historia clínica de la paciente la siguiente nota "Pcte. Continúa en malas condiciones generales, estados críticos, con déficit neurológico. Por parte del Médico Tratante se insiste en la necesidad de realizar Panangiografía Cerebral, para definir tratamiento a seguir"³¹.

El día 19 de septiembre de 2008, la paciente continúa en mal estado general y presentando un cuadro clínico de: 1. Síndrome convulsivo secundario, 2. Hemorragia subaracnoidea, 3. Aneurisma cerebral, 4. Emergencia hipertensiva, 5. HTA estadio riesgo C, 6. ARM (asistencia respiratoria mecánica), 7. Trastorno hidroelectrolítico (hipokalemia), y 8. Atelectasia Basal, presentando además picos febriles, estándose en espera de la autorización de la panangiografía. Una vez valorada por el médico intensivista tratante, éste ordena solicitar hemocultivos, cultivo de secreción traqueal y urocultivos, e iniciar antibioticoterapia. En esa misma fecha se realizaron los exámenes ordenados³².

El 19 de septiembre de 2008³³, el DADIS expide autorización de servicios de salud y autoriza la prestación del servicio de salud de una "Panangiografía Cerebral", el cual debía realizarse en la entidad denominada NEURODINAMIA.

Los días 20 y 21 de septiembre de 2008, la paciente continuó con el mismo cuadro clínico, en mal estado general, en ventilación mecánica, bajo seudo analgesia y con sedación, siguiendo el tratamiento médico prescrito, a la espera de reporte de exámenes clínicos, siendo atendida también por los médicos intensivista y neurocirujano tratante³⁴, quienes ordenan el suministro de varios medicamentos a la paciente, realizándosele igualmente varios exámenes de laboratorio³⁵. El día 21 de septiembre se le realizó Tac Cerebral, encontrándose los siguientes hallazgos: "Se aprecia borramiento de los surcos en la en relación con edema. Aumento de amplitud de los cuernos temporales de ventrículos laterales con signo incipiente de hidrocefalia. Imagen hiperdensa en comisura interhemisférica anterior en relación con hemorragia subaracnoidea..."³⁶.

³¹ Fl. 343, Cdn. Ppal. No. 2

³² Fl. 421-423, Cdn. Ppal. No. 2).

³³ Fl. 356, Cdn. Ppal. No. 2

³⁴ Fl. 378-383 y 396-397

³⁵ Fl. 424-426, Cdn. No. 2

³⁶ Fl. 208, Cdn. Ppal. No. 1

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Para el día 22 de septiembre de 2008, la paciente continuó con el mismo cuadro clínico, en mal estado general en ARM, en ventilación mecánica, sin sedación, siguiendo el tratamiento médico prescrito por el intensivista, a la espera de realizar panangiografía cerebral más tratamientos según hallazgos, y ordenándosele igualmente el suministro de varios medicamentos³⁷, siendo valorada igualmente por el neurocirujano; la panangiografía fue programada para el mismo 22 de septiembre de 2008, encontrándose la paciente a la espera de reporte de exámenes realizados, sin que se haya autorizado el servicio de ambulancia³⁸.

Para el día 23 de septiembre de 2008, la paciente Nereida Rodríguez, presentaba un diagnóstico de: 1. Síndrome convulsivo secundario, 2. Hemorragia subaracnoidea, 3. Aneurisma cerebral, 4. Emergencia hipertensiva, 5. HTA estadio riesgo C, 6. ARM (asistencia respiratoria mecánica), 7. Trastorno hidroelectrolítico (hipokalemia), y 8. Atelectasia basal, la paciente se encontraba en mal estado general en ARM, y a las 7:00 a.m., presentó un paro cardiorrespiratorio de ritmo asistolia, procediéndose a realizar lo siguiente *"INMEDIATAMENTE A RCP AVANZADO CON MASAJE CARDIACO -AMBU CONTINUOS, CON A TROPINA UNA AMPOLLA CADA 3 MINUTOS 3 AMPOLLAS, ADRENALINA UNA AMPOLLA CADA 3 MINUTOS 5 Y BICARBONATO 8 AMPOLLA EN BOLO, SE PROLONGA MANIOBRAS POR 15 MINUTOS SIN ÉXITO PACIENTE FALLECE, SE DICTAMINA HORA DE MUERTE 7:15 AM"*³⁹.

De acuerdo con lo anteriormente probado mediante la historia clínica de la paciente, la Sala abordará el estudio del régimen de responsabilidad. Se pone de presente en este punto que, el argumento expuesto por el apoderado de la parte demandante en la apelación hace referencia a la pérdida de oportunidad de sobrevivir al no practicársele el examen de panangiografía a la señora Nereida Rodríguez (q.e.p.d).

En relación con este aspecto, es pertinente indicar que el A-quo acertó en las apreciaciones expuestas sobre el tema en la sentencia de primera instancia. En efecto, la pérdida de oportunidad ha sido objeto de pronunciamiento en varias

³⁷ FI. 398, Cdno. Ppal. No. 2

³⁸ FI. 333, Cdno. Ppal. No. 2

³⁹ FI. 388, Cdno. Ppal. No. 2

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

ocasiones por el H. Consejo de Estado, particularmente en lo relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado por actividades médico-asistenciales⁴⁰; apreciaciones de las cuales se concluye que la “...**determinación de la pérdida de la oportunidad no puede ser una mera especulación, es necesario que de manera científica quede establecido cuál era la posibilidad real del paciente de recuperar su salud o preservar su vida, y que esa expectativa real haya sido frustrada por omisiones o erradas acciones en la actuación médica. En este aspecto hay que prestar la máxima atención y no resolver como pérdida de oportunidad eventos en los cuales lo que se presentan son dificultades al establecer el nexo causal.**”

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con el debido entendimiento según la jurisprudencia ya citada, en cuanto que la pérdida de oportunidad no puede ser meramente especulativa sino que necesariamente se debe establecer cuál era la posibilidad de recuperación de la salud de la paciente, se procede a revisar la evolución de la señora Nereida Rodríguez desde su ingreso a la clínica Laura Carolina IPS Ltda.:

- (i) La señora Nereida Rodríguez (q.e.p.d.) ingresó al servicio de urgencias de la clínica Laura Carolina con un cuadro clínico primeramente de: *“cefalea intensa hace +/- 5 horas ...”*. Como diagnóstico de ingreso se consignó *“enfermedad cerebro vascular, no especificada” “hipertensión esencial (primaria)”*, el mismo 11 de septiembre de 2008⁴¹, se le realizó examen que arrojó como hallazgos *“hemorragia intracerebral de apariencia aneurismática. Aumento de la amplitud de los cuernos temporales de los ventrículos laterales con signos de hidrocefalia, con hemorragia sub aracnoidea con posible origen cerebral derecha”*⁴².
- (ii) Los días 12 y 13 de septiembre, según la historia clínica la paciente continuó empeorando, con muy mal estado general, ventilación mecánica, le realizaron Tac Cerebral que arrojó como hallazgo *“imagen hiperdensa ocupando cisura interhemisférica, cisuras peritroncales extendiéndose al valle silviano izquierdo en relación con hemorragia subaracnoidea aguda”*⁴³
- (iii) El día 14 de septiembre la paciente continuó con mal estado general, ventilación mecánica, por lo que el neurocirujano solicitó realizar panangiografía cerebral.

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO –SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A – Consejero Ponente: HERNAN ANDRADE RINCON – Bogotá, D.C. catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013).- Radicación numero: 25000-23-26-000-1999-00791-01(23632).

⁴¹ Fl. 206, Cdno. Ppal. No. 1

⁴² Fl. 331, Cdno. Ppal. No. 2. (Primer sangrado)

⁴³ Fl. 207, Cdno. Ppal. No. 2. (segundo sangrado)

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

- (iv) Los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, la paciente nunca presentó mejoría. Su cuadro clínico era el mismo: (1. Síndrome convulsivo secundario, 2. Hemorragia subaracnoidea, 3. Aneurisma cerebral, 4. Emergencia hipertensiva, 5. HTA estadio riesgo C, 6. ARM (asistencia respiratoria mecánica), 7. Trastorno hidroelectrolítico (hipokalemia), y 8. Atelectasia Basal, presentando además picos febriles).
- (v) El día 22 de septiembre se programó la práctica de la panangiografía a la paciente, no obstante esta debía esperar el reporte de hemocultivos, cultivo de secreción traqueal y urocultivos.
- (vi) El día 23 de septiembre la paciente presentó un paro cardiorrespiratorio, lo que le causó la muerte debido a “hipoxia cerebral secundario a insuficiencia respiratoria, secundario a paro cardiorrespiratorio secundario a hemorragia intracerebral, secundario a hemorragia subaracnoidea, secundario a aneurisma cerebral roto, vasoespasmo cerebral, trastorno hidroelectrolítico con hipokalemia severa y emergencia hipertensiva” (tercer sangrado)⁴⁴.

Para la Sala es claro que la evolución de la paciente desde su ingreso a la Unidad de Cuidados Intensivos nunca tendió a la mejoría ni a su recuperación en manera alguna, a pesar de todos los esfuerzos médicos realizados. Por el contrario, de lo que dan cuenta las pruebas que obran en el expediente como son la historia clínica y los testimonios de los médicos, es que las condiciones de salud de la Sra. Nereida Rodríguez eran graves desde su ingreso a la clínica. En efecto, está demostrado que la paciente fue inmediatamente atendida por médicos especialistas, que aplicaron todos sus conocimientos y experiencia, junto con los exámenes ordenados y efectuados para tratar la enfermedad de la paciente que fue diagnosticada como hemorragia subaracnoidea (HSA), que como bien lo explicaron los médicos sucede cuando hay rompimiento de un vaso sanguíneo lo que ocasiona fuga de la sangre en la superficie del cerebro acumulándose en el espacio subaracnoideo, que es el que se encuentra entre el cerebro y los tejidos delgados que lo cubren⁴⁵.

⁴⁴ FI. 388 cdno. ppal. No.2

⁴⁵ <http://intermountainhealthcare.org/>

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Sobre esta enfermedad, como bien lo indicaron los médicos en sus testimonios, la morbimortalidad es muy alta⁴⁶, adicionalmente, la paciente presentó complicaciones propias de esta clase de enfermedad que a pesar de estar recibiendo el debido tratamiento pueden ocurrir, como es el resangrado que tuvo al tercer día de haber ingresado a la unidad de cuidados intensivos, lo cual agravó seriamente su pronóstico.

Estas conclusiones ciertamente corresponden en su integridad a lo expresado por los médicos que rindieron su testimonio, de cuya credibilidad no hay sospecha alguna, contrario a lo que afirma el apoderado de la parte demandante en la apelación, ya que se encuentran plenamente corroborados por el contenido de la historia clínica de la paciente, además de poderse constatar en la literatura médica a la cual se puede acceder sin ninguna dificultad mediante el uso de las TIC's, herramientas que están al servicio de quienes las requieran.

Así pues, la historia clínica da cuenta que la paciente no tuvo uno sino tres sangrados, durante su estancia en la clínica – y no obstante encontrarse bajo estricta vigilancia y control médico – sufrió de crisis hipertensivas a pesar del tratamiento antihipertensivo⁴⁷, tenía compromiso del tallo cerebral lo que comprometía igualmente sus centros respiratorios por lo que fue necesaria la asistencia respiratoria mecánica. Todo ello, tenía a la paciente en una condición de significativa inestabilidad que en todo caso retrasaban la posibilidad de realización de la panangiografía cerebral, examen que requería unas mínimas condiciones de estabilidad que la Sra. Nereida Rodríguez no tenía. Así lo afirmó el médico Felipe Herrera⁴⁸ - internista intensivista – a quien se le preguntó: *“PREGUNTADO: En ese sentido explique si había situaciones médicas que contra indicaban (sic) el examen de la panengeografía (sic). CONTESTO: Sí la presencia de la crisis hipertensiva que presentaba la paciente, el mal estado general en que se encontraba, y sobre todo la crisis hipertensiva , de todas maneras la panengeografía se le pidió y se estaba esperando la autorización del DADIS, para cuando la paciente estuviera en condiciones estables realizarse.”* (La subraya es de esta Corporación)

De tal manera que, para esta Sala debidamente interpretadas las pruebas se concluye que a pesar de la omisión en la diligente expedición de la autorización

⁴⁶ De igual manera se puede verificar en la literatura médica. Ver <http://www.ictussen.org/files3/capitulo7.pdf>, documento producido por la Sociedad Española de Neurología.

⁴⁷ Ver folio 539. Declaración del médico Joaquín Ríos, Neumólogo Intensivista.

⁴⁸ Ver folio 537 cuaderno No. 2

Expediente No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado: Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

para la realización de la panangiografía cerebral por parte del Departamento Administrativo de Salud DADIS, esta omisión no afectó la oportunidad de sobrevivencia de la Sra. Rodríguez, por cuanto aún a pesar de haber contado con tal autorización, se requería además de unas condiciones mínimas de estabilidad de la paciente, que durante su hospitalización no acreditó la Sra. Nereida Rodríguez. Pero aún más, según la literatura médica⁴⁹ la realización precoz de esta prueba diagnóstica aumenta el riesgo de resangrado, todo lo cual permite concluir que los médicos estaban tratando una enfermedad sumamente grave, que requería un delicado balance en las decisiones y órdenes a ejecutar, todo ello para la recuperación de la salud de la Sra. Nereida Rodríguez, quien a pesar de lo anterior no respondió favorablemente a tales tratamientos, lo cual impide que se puede imputar responsabilidad alguna en cabeza de las demandadas.

Sobre el resangrado se enseña⁵⁰ que es una de las más serias complicaciones neurológicas y principal causa de mortalidad y morbilidad en las dos (2) semanas siguientes al episodio, siendo la mortalidad en los pacientes que resangran el doble que la de aquellos en la que no se presenta tal complicación, y siendo las mujeres – entre otro grupo de pacientes⁵¹ – las que corren un mayor riesgo de resangrado.

Ahora bien, es cierto el médico neurocirujano en reiteradas ocasiones manifestó la necesidad de practicar el examen de panangiografía cerebral, pero conforme a lo que se ha venido exponiendo con base en las pruebas obrantes en el proceso y con el claro entendimiento de la gravedad de la enfermedad que padecía la Sra. Rodríguez con base en el soporte de la literatura expuesta por el A quo y complementada en esta sentencia, se concluye que las posibilidades de recuperación de la salud y sobrevivir la enfermedad eran mínimas. Así lo indicó el Dr. Salim Díaz Yamal quien afirmó⁵²: “... *la enfermedad se estaba presentando en tal forma que aun teniendo la panangiografía no se había podido hacer nada en cuanto a tratamiento y desafortunadamente la paciente sangró el día 11 y era a partir de ese momento que se le podía dar tratamiento, y en ese momento ya la mortalidad era del 100%, porque había un tercer sangrado y no había nada que hacer la embolización iba a sobrar*” (Negrilla de la Sala).

⁴⁹ Ver <http://www.ictussen.org/files3/capitulo7.pdf>, documento producido por la Sociedad Española de Neurología. Pg. 218

⁵⁰ Ibídem. Pg. 223

⁵¹ Los pacientes que permanecen con un bajo nivel de conciencia tras el episodio, los de más edad, las mujeres y los que presentan una presión arterial sistólica (PAS) mayor de 170 mmHg son los que corren un mayor riesgo de resangrado.

⁵² Fls. 319-322 Cdo. Ppal. No. 2

777

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

Ahora bien, si se asumiera que la panangiografía hubiera sido autorizada de inmediato y se hubiera llevado a cabo, en todo caso, según lo explicaron los médicos era necesario esperar hasta después del día 11 a partir del primer sangrado antes de llevar a la paciente al quirófano para efectos de esperar que el vasoespasma mejorara para poder tratar el aneurisma; pero como se prueba en el expediente la Sra. Rodríguez nunca mejoró su condición y el día 23 de septiembre tuvo un tercer sangrado, episodio que concluyó con el fallecimiento de la paciente.

Así pues que no hay manera alguna de acreditar, más allá de la mera especulación, que la realización de la panangiografía serviría efectivamente para evitar el deceso de la Sra. Nereida Rodríguez.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, la paciente después del segundo sangrado (13 de septiembre de 2008), se encontraba en un estado de disautonomía⁵³, que como lo explicó el Dr. Salim Díaz en su testimonio⁵⁴ se trata de una no respuesta del organismo por la existencia de ese sangrado a los medicamentos que se le estaban suministrando.

Así las cosas, no se observa en el expediente prueba alguna que permita relacionar la conducta de las entidades demandadas con el hecho dañoso, pues, la historia clínica claramente nos muestra el proceder día a día de los médicos especialistas tratantes, sin que se hayan evidenciado actuaciones irregulares, negligentes u omisivas que pudieran haber causado la muerte de la señora Nereida Rodríguez (q.e.p.d.), configurándose en una falla en el servicio ni mucho menos en una pérdida de oportunidad de la paciente para la recuperación de su salud. Por el contrario, se pudo evidenciar que la muerte de la señora Nereida Rodríguez fue consecuencia directa de un tercer resangrado, complicación que devino de su cuadro clínico lo que era imposible detener, de esta manera los médicos especialistas sólo podían hacer lo que el protocolo médico establecía y nunca dejó de ser atendida, se prestaron los servicios acorde con la necesidad de la paciente, se realizaron los exámenes pertinentes, suministraron los medicamentos requeridos para su

⁵³ La disautonomía es una alteración del sistema nervioso autónomo que representa un impacto altamente desfavorable sobre la calidad de vida de los pacientes. Universidad Pontificia Bolivariana. Revista MEDICINA UPB. Escuela de Ciencias de la Salud. Med. U. P. B. vol.31 no.1 Medellín ene./jun. 2012. (http://www.sci.unal.edu.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-48742012000100005&lng=es&nrm=is)

⁵⁴ Ver folio 320 del cuaderno No. 2

778

Expediente	No. 13-001-33-31-008-2010-00270-01
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Bernardo Cortés Altamirano y otros
Demandado:	Distrito de Cartagena – Clínica Laura Carolina IPS LTDA

tratamiento, se formularon los diagnósticos adecuados y utilizaron los recursos médicos y materiales que tenían para prestar el servicio requerido, sin que fuera en ningún estado del proceso que nos ocupa se hubiera demostrado lo contrario.

Así pues, al no conjugarse los elementos para configurar responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas, como bien lo analizó el A quo, habrá de ser confirmada la sentencia de primera instancia.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Asunto final

Se observa a folio 755 del cuaderno principal No. 02 que la doctora María Josefina Osorio Giammaria, en calidad de apoderada judicial de la Clínica Laura Carolina Ltda., renuncia al poder que le fue conferido dentro del proceso, por lo que en consecuencia, la Sala aceptará dicha renuncia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de fecha dos (02) de julio de dos mil trece (2013) proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena de Indias.

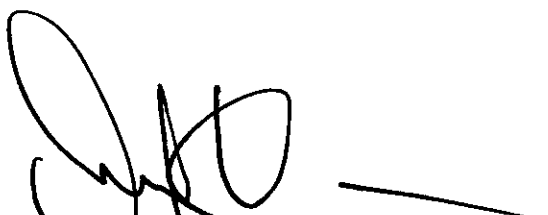
SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia de poder otorgado a la doctora MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA identificada con cédula de ciudadanía No. 45.756.320 de Cartagena y T.P. No. 114.860 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del la Clina Laura Carolina Ltda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.


NOEMÍ CARREÑO CORPUZ
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado
(AUSENTE CON PERMISO)

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: REGRESO DE SAN ANDRES
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: MARCELA LOPEZ AVAREZ
CONSECUTIVO: 20150313557
No. FOLIOS: 779 ---- No. CUADERNOS: 2
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 10/03/2015 10:21:08 AM
FIRMA:

